Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Se informa a la señora Jueza que mediante Auto Interlocutorio No. 1577 del 14 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda, providencia que se notificó mediante Estado Electrónico No. 128 del 16 septiembre de 2022, en la cual se concedió el término de cinco (05) días para subsanar, los cuales transcurrieron así: 19, 20, 21, 22, 23 de septiembre de 2022, inhábiles: sábado 24, domingo 25 de septiembre de 2022: La parte demandante dentro del término presentó escrito el 23 de septiembre de 2022; **septiembre 27 de 2022. Queda para proveer.**

JESUS ANTONIOTRUJILLO HOLGUIN
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1648

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante**: Bancolombia S.A.**
Demandado: Jesús David Piedrahita Cárdenas
Rad. No.: 761114003003**-2022-00268-00**

ASUNTO:

De acuerdo a la lectura del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, **expresa "…*que es posible concluir que se tratan de pagarés a fecha cierta*,** *es decir, la literalidad del título para su exigibilidad es una fecha establecida en la cual el demandado debía efectuar el pago del valor capital escrito.*

Agrega que el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses dará al banco declarar vencida la obligación, hace alusión a las causales para que en título sea exigible, lo que no hace que los títulos sean por el incumplimiento de las cuotas y sea imposible cambiar la literalidad del título valor.

En el caso sub judice, se aportaron TRES (03) PAGARÉS (i) Sin No., por valor de **$18.663.370** suscrito el día 29 de agosto de 2019, (ii) sin No, por valor de **$10.876.004** suscrito el 18 de mayo de 2017, (iii) No. 37781309656891, por valor de **$8.561.286**, suscrito el 10 junio de 2011, para ser cobrados ejecutivamente contra del JESUS DAVID PIEDRAHITA CARDENAS C.C. No 94.478.246; de cuyo texto se desprende: "***El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación en el presente pagaré… (…)***

Del argumento planteado por la mandataria de la parte demandante, considera el juzgado que falta claridad en los títulos valores presentado en la presente demanda, según el artículo 422 del CGP, para que exista título ejecutivo, se requiere de un documento que provenga del deudor o de su causante, desde luego plena prueba contra él, en el que conste una obligación expresa, clara y exigible, es decir, un deber de prestación que aparezca manifiesto o explícito, que identifique sus elementos (sujetos y objeto), y cuyo cumplimiento puede ser reclamado por el acreedor; exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Se observa en el presente caso, que de la lectura de los títulos valores claramente habla del incumplimiento y retardo **de cualquiera de las cuotas**, es decir, se está acelerando la obligación.

Al respecto, sea cita al doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ[1], que en su análisis sobre distintas instituciones del Código General del Proceso, precisó:

> "*Por años la jurisprudencia de los tribunales ha distinguido entre cláusulas aceleratorias automáticas y facultativas. La manera como podía configurarse el vencimiento anticipado dependía de los términos acordados por las partes para que ese hecho ocurriera. Así por ejemplo, si los contratantes preveían, que por la ocurrencia de determinado hecho (el incumplimiento en el pago de una cuota de amortización) caducaría el plazo – "de pleno derecho" e inmediatamente o "en forma automática", - en el momento de ese incumplimiento (hecho objetivo) y sin necesidad de una manifestación del acreedor, se consideraría que el saldo de la obligación se tornaba exigible. Por el contrario, si en la respectiva estipulación, se establecía de una y otra manera que la configuración del hecho simplemente posibilitaba – "faculta", "permite" o "autoriza", al acreedor para acelerar el plazo, era menester, entonces, que hiciera explícito el ejercicio de ese derecho, de suerte que si no lo hubiera hecho antes de la demanda judicial, sólo con esta se consideraría extinguido el término respectivo. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)*
>
> *Sobre este espinoso asunto, el Tribunal Superior de Bogotá sostuvo en una sentencia de la que fui ponente que: "…resulta útil memorar que el pagaré puede ser otorgado con vencimientos ciertos y sucesivos (numeral 3, art. 673, numeral 4 art. 709, art. 711 del C.co), caso en el cual la sola circunstancia de que el obligado*

[1] Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

cambiario hubiere faltado a su deber de prestación, en relación con alguna de las cuotas, no habilita al acreedor para demandar la solución de la totalidad del derecho de crédito, que el título – valor incorpora, a menos de que así se hubiera acordado. (…)..

La Clausula aceleratoria, fue reconocida por la Ley 45 de 1.990, artículo 69 y en sentencia C-332 de 2001 mediante la cual la Corte Constitucional la declaró exequible, indicó*: "…3.1. Las cláusulas aceleratorias, de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación*..."

No cabe duda entonces conforme al tenor literal de los títulos valores, que los mismos **se pactaron la facultad para el acreedor de acelerar el plazo en caso de incumplimiento del demandado en el pago de las cuotas**. Es así entonces que en virtud de la llamada **"Cláusula aceleratoria**", sin que el deudor esté en mora de algunas cuotas no vencidas, la obligación se hace exigible, porque se pacta acelerar el plazo que aún no ha llegado o vencido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada de conformidad al auto que antecede, en el entendido que los TRES (03) PAGARÉS (i) Sin No., por valor de $18.663.370 suscrito el día 29 de agosto de 2019, (ii) sin No, por valor de $10.876.004 suscrito el 18 de mayo de 2017, (iii) No. 37781309656891, por valor de $8.561.286, suscrito el 10 junio de 2011), el juzgado inadmitió la demanda por ese sentido; sin embargo, en el escrito de subsanación, la togada demandante, insistió en el cobro total de dicha obligación, por ende, habrá de rechazarse la demanda.

Se obrará según lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanada, en la forma pedida en el auto interlocutorio No. 1577 de septiembre 14 de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** y en firme esta providencia, **DEVOLVER** la solicitud junto con sus anexos sin necesidad de desglose, archívese el expediente una vez cancelada su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No.135.

El anterior auto se notifica Hoy 28 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Secretario Ad-Hoc.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb84017ed36753ebd04e36ac7ee6591bb396e3eca89bfbf9f63eee5573c0ef35**

Documento generado en 27/09/2022 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica